

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANDRES ESCOBAR PEREA.
RADICACIÓN: 760014003011-2003-00496-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el demandado y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que a la fecha, el mismo se encuentra terminado y archivado.

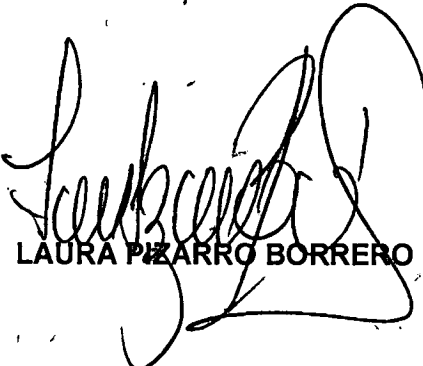
En ese orden, el juzgado:

RESUELVE

1. **DEJAR** a disposición en la secretaría, el proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. **REQUERIR** al peticionario para que allegue arancel judicial por valor de \$59.100 para la expedición de las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
DE CALI			
EN	ESTADO	Nro. 163	DE
HOY	20 OCT 2021		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA			
Secretaria.			

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: CARMEN ROSA MACHADO MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2003-01025-00

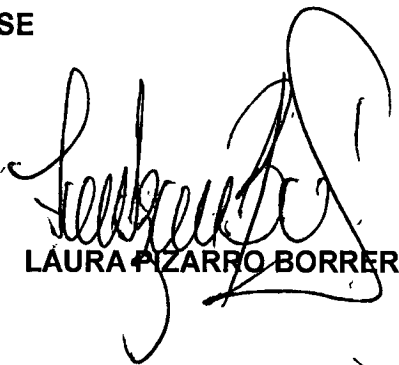
En escrito que antecede la señora María Antonja Muller solicita el desarchivo del proceso, pero una vez revisado el expediente, se observa que la peticionaria no es parte dentro del mismo, por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUIRIR a la memorialista, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe el interés que le asiste dentro del proceso de la referencia.

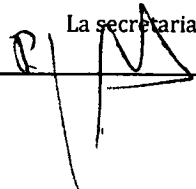
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

163
En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 OCT 2021

La secretaria


SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que consta en el expediente embargo de remanentes efectivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ
DEMANDADO: PABLO JAVIER MARTINEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2004-00610-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y la solicitud de los oficios de desembargo, se advierte que una vez revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que mediante auto No. 518 del 31 de octubre de 2006 se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE E.S.P – Departamento de cartera y cobranzas mediante oficio No. 640-GC-DEF-1046-06 de fecha 24 de agosto de 2006.

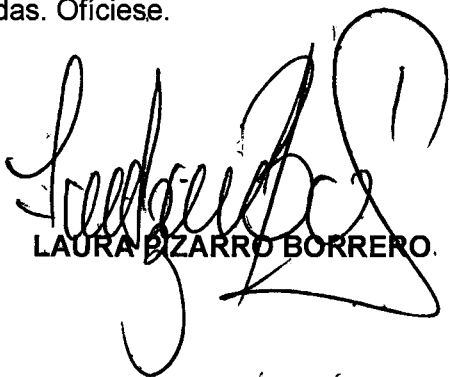
Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2301 del 11 de agosto de 2010, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, en razón a la terminación del proceso por perención.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2301 del 11 de agosto de 2010 en consideración a lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.
2. **DEJAR A DISPOSICIÓN** del proceso Ejecutivo que por jurisdicción coactiva adelanta Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE E.S.P – Departamento de cartera y cobranzas en contra del demandado Pablo Javier Martínez González, las medidas de embargo aquí decretadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA BIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 28 OCT 2021
La secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil, veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JANETH MAZUERA CASAÑAS
DEMANDADO: CAROLINA CASTRO LOPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00449-00

En escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene el desglose de título que sirvió de base para la ejecución, pero solo allegó el arancel correspondiente para el desarchivo del proceso, encontrándose pendiente aportar el arancel para tramitar el desglose solicitado.

En ese orden, el juzgado:

RESUELVE

1. **DEJAR** a disposición en la secretaría, el proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. **REQUERIR** al peticionario para que allegue arancel judicial por valor de \$7.000 para el trámite de desglose del título base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD		
DE CALI		
EN	ESTADO	DE
HOY	28 OCT 2021	163
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA		
Secretaria.		

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JANETH MAZUERA CASAÑAS
DEMANDADO: NURY CAICEDO AVILA Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00792-00

En escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene el desglose de título que sirvió de base para la ejecución, pero solo allegó el arancel correspondiente para el desarchivo del proceso, encontrándose pendiente aportar el arancel para tramitar el desglose solicitado.

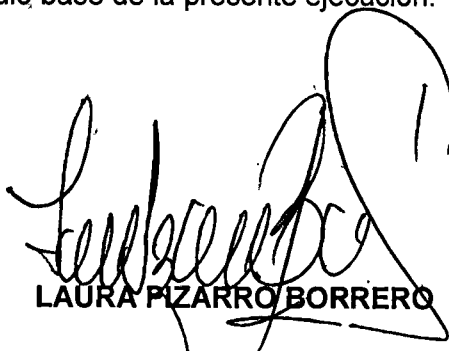
En ese orden, el juzgado:

RESUELVE

1. **DEJAR** a disposición en la secretaría, el proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. **REQUERIR** al peticionario para que allegue arancel judicial por valor de \$7.000 para el trámite de desglose del título base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI		
EN	ESTADO	Nro. 163
HOY	28 OCT 2021	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.		

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, la comunicación de la apoderada de la parte actora, en la que informa la entrega del inmueble objeto de restitución. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GUSTAVO SANCHEZ TRIANA
DEMANDADO: BEATRIZ HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2018-00018-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del CGP,

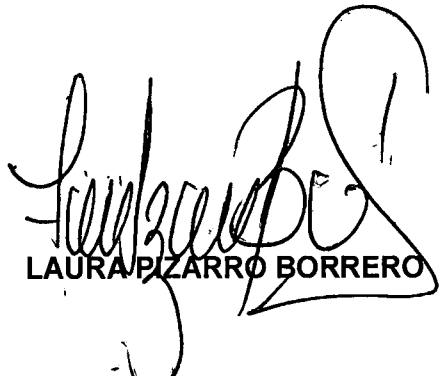
RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente y haberse materializado la entrega del inmueble objeto de la pretensión de restitución.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las respectivas anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 OCT 2021

La secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta memorial radicado por el apoderado judicial solicitando se practique la diligencia de entrega del bien dado en arrendamiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA VELEZ VELEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00057-00

En atención al escrito que antecede, siendo procedente la diligencia de entrega del bien inmueble a la parte demandante, conforme al artículo 308 en conexidad con el artículo 38 del CGP, para dar cumplimiento a la orden de entrega, dada en la sentencia No. 167 del 28 de agosto de 2019 emitida en este proceso, el Juzgado:

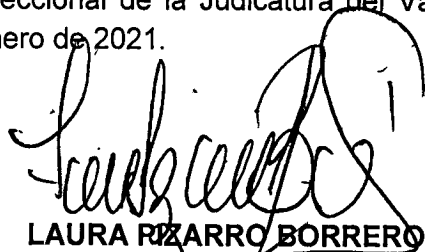
RESUELVE:

1.) **COMISIONESE** al Inspector de Tránsito de Cali para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo distinguido con las siguientes características: Placa: MSW-466. Marca: GREAT WALL, Motor: VOOLEX C-30 MT 1500 CC 4P, Color: PLATA CIELO, Modelo: 2012, Tipo: AUTOMÓVIL, Servicio: PARTICULAR matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali, y que figura como propiedad del Banco Finandina.

2.) Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para que libre la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestro, si es del caso, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestro, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte, que deberán ser pagados por la parte demandante.

3.) **ADVERTIR** al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo a los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 28 OCT 2021
La secretaria,

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, se evidencia que el liquidador a cargo no ha presentado el inventario requerido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA GARCIA ALARCON
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, quien aceptó el cargo en días anteriores, ha omitido la presentación del inventario de los bienes y deudas de la insolvente, impidiendo la continuación del trámite.

En ese sentido, el juzgado:

RESUELVE

1.) REQUERIR al liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, para que presente el inventario de los bienes de la deudora en el termino de diez (10) días, con la advertencia de que al no proceder de conformidad se le relevará de su cargo y iniciarán las actuaciones pertinentes a sancionarlo conforme prevé la ley. Líbrese el respectivo telegrama

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 163, octubre 28 2021

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que los apoderados allegaron trabajo de partición. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ELIZABETH GARCIA MARIN
CAUSANTE: PEDRO JOSÉ GARCIA ARIAS Y MARIA LIGIA MARIN RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00644-00

En atención al trabajo de partición que precede allegado por los apoderados de las partes interesadas, dentro de la presente causa mortuoria de los extintos **PEDRO JOSÉ GARCIA ARIAS Y MARIA LIGIA MARIN RODRIGUEZ**, este Juzgado,

RESUELVE

Correr traslado del trabajo de partición aportado por los partidores designados en este asunto, por el término de cinco (05) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 168, octubre 28 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, para proveer, informando que la curadora ad litem de las personas indeterminadas, presentó dentro del término legal contestación de la demanda
Cali, octubre 26 de 2020.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA Y MARÍA ELENA MORALES CALVO.
DEMANDADOS ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76001400301120180055400

Revisado el expediente observa el despacho que se realizó de manera satisfactoria la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 9º. del artículo 375 del C.G. del P.

Previamente y ante la falta de respuesta al oficio No.261 del 18 de febrero del año en curso, remitido al Ministerio de Ambiente, este juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Ministerio de Ambiente, para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 261 adiado 18 de febrero del año en curso, el día 03 de marzo de este año, mediante el cual se le pone en conocimiento el listado de coordenadas en sistema Magna – Sirgas en formato shape.file aportado por la parte actora a través de su apoderada, con la finalidad de determinar con exactitud la ubicación del predio objeto de controversia e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-26237, ubicado en las coordenadas descritas en el plato topográfico y a fin de establecer si se encuentra en una zona que haya sido objeto de actos administrativos de sustracción definitiva del área de reserva forestal del pacífico u otro semejante, si se ubica en zona de reserva forestal y así puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio.-Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 163, octubre 28 2021

GSL.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS
DEMANDADO: ALBERTO NICOLÁS ELÍAS DURAN STRAUCHANA MILENA VEGA URIBE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00508-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 25 de octubre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 2587
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General de Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Expone la recurrente, que no resulta pertinente realizar el requerimiento efectuado por el despacho bajo los apremios del artículo 317 del estatuto procesal civil, si en cuenta se tiene que este trámite se encuentra pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, justamente la del decomiso del vehículo debidamente embargado.

Así mismo, puntualiza que se encuentra adelantando la notificación contemplada en el artículo 292 de la mentada norma

Así las cosas, considera debe revocarse en su totalidad el proveído atacado.

Frente al particular, ha de señalarse que mediante el auto recurrido se requirió al ejecutante para que efectuará las gestiones pertinentes para lograr la notificación de los demandados Alberto Nicolás Elías Duran Strauchana y Milena Vega Uribe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del estatuto procesal civil, presteza que se tuvo por cumplida en el numeral primero de la providencia atacada, quedando pendiente el agotamiento del llamado al polo pasivo conforme al artículo 292 ibidem, por lo que esta instancia requirió para su perfeccionamiento.

Ahora, se duele la togada de no ser procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por encontrarse pendiente el perfeccionamiento de la cautela decretada, no obstante, dicha medida fue acatada por el ente competente y registrada en el certificado del automotor. De suerte que, no puede predicarse que esta diligencia se encuentre insatisfecha.

Finalmente, no puede perderse de vista que el llamado al polo pasivo para la integración de la litis es una carga exclusiva de la parte demandante, aquella que oportunamente diligenció la profesional del derecho, pues se itera remitió la comunicación contemplada en el artículo 291 del C. G. del Proceso, por lo que el juzgado la tuvo por surtida, y en esta gabela requirió para la continuidad del 292.

De modo que al momento de proferir el auto hoy recurrido existe una carga pendiente de cumplir por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, a efectos de lograr la efectiva notificación de su contra parte.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS
DEMANDADO: ALBERTO NICOLÁS ELIAS DURAN STRAUCHANA MILENA VEGA URIBE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00508-00

En ese orden, se verifica que se cumplen a cabalidad los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para proceder al requerimiento de la presteza ya referida.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencie objeto de la reposición se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de data 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 163, octubre 28 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 25 de octubre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
DEMANDADO: CRISTINA MOSCA FRADES
YAZMIN LEÓN OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00130-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, octubre 28 2021

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, octubre 26 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA.
DEMANDANTE: REPONER S.A. NIT No. 805.016.677-6
DEMANDADO: ALFONSO LÓPEZ CC No. 12.975.610
DEMANDADA: ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LÓPEZ C.C. No. 27.287.350
RADICACIÓN: 76001400301120210015400

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizando las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo con la placa VOV942, MARCA: MERCEDES BENZ, COLOR: BLANCO ARTICO, LINEA: SPRINTER 413 CDI, CLASE: MICROBUS, CHASIS: 8AC904663AE027981, MOTOR: 61198170105091, MODELO: 2010, CARROCERIA: CERRADA, SERVICIO: PARTICULAR; denunciado como de propiedad del demandado ALFONSO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 12.975.610 en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

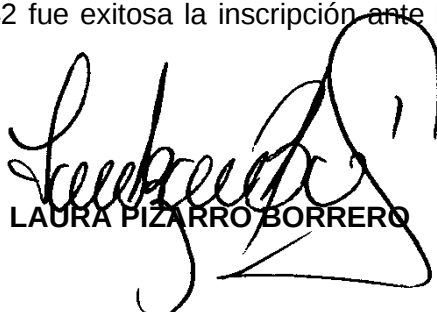
SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO y/o DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ESTA CIUDAD, o quien haga sus veces para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo referenciado, quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del presente asunto, la comunicación emanada de la secretaria de Tránsito y Transporte de Florida Valle del Cauca, quien a través del jefe Oficina de dicha entidad, pone en conocimiento que en virtud del oficio No. 464 mediante el cual se comunica la medida de embargo que recae sobre el vehículo con placas VOV 942 fue exitosa la inscripción ante la plataforma HQ RUNT de Mintransporte.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, octubre 28 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra de MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16285910 y la tarjeta de abogado (a) No. 330436. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2589
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VALENCIA & CO S.A.S.
DEMANDADO: HUGO ULISES GAMBA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00757-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta el representante legal de por VALENCIA & CO S.A.S. en contra de HUGO ULISES GAMBA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

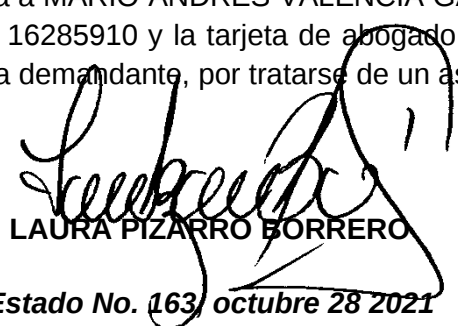
1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto del valor del canon de arrendamiento para el año 2021, pues de la revisión efectuada a la cláusula quinta de la copia del contrato suscrito, emerge una suma diferente a la pretendida, situación que también permea la pretensión encaminada al cobro de la cláusula penal. Lo anterior contraria lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
3. Deberá indicar si los canones causados con posterioridad al pretendido han sido pagados por la parte arrendataria.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16285910 y la tarjeta de abogado (a) No. 330436, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163/ octubre 28 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra de RAMON JOSE OYOLA RAMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10820231 y la tarjeta de abogado (a) No. 242026. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ENRIQUE RENGIFO ALVARADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00763-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de ENRIQUE RENGIFO ALVARADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

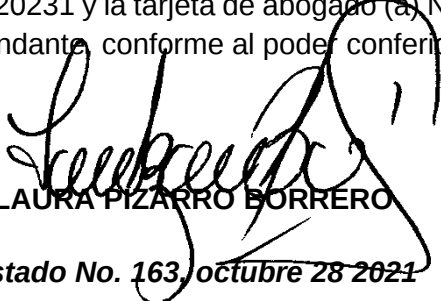
1. Debe aclarar en los hechos de la demanda si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria del pagaré, e indicar si la suma a ejecutar se compone de capital e intereses remuneratorios, situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.
3. No se acredita la calidad del endosante de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.
4. Se evidencia que el endoso se realizó a favor de sistemcobro SAS y no de la sociedad demandante, por lo que deberá realizar las aclaraciones respectivas acompañando la prueba pertinente.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a RAMON JOSE OYOLA RAMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10820231 y la tarjeta de abogado (a) No. 242026, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, octubre 28 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra de JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2592
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA MENDEZ PALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00765-00

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., en contra de LINA MARIA MENDEZ PALENCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

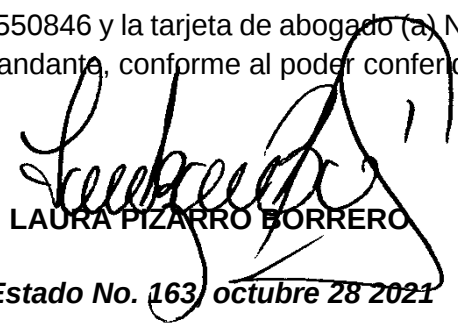
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163 octubre 28 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁLVARO POSSO CASTRO
DEMANDADO: ALFONSO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00769-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por ÁLVARO POSSO CASTRO en contra de ALFONSO GUTIÉRREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

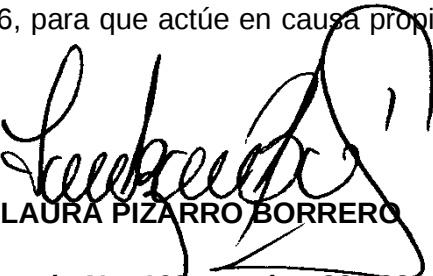
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a ÁLVARO POSSO CASTRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.943.996, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 163, octubre 28 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra de ROSSY CAROLINA IBARRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38561989 y la tarjeta de abogado (a) No. 132669. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: JULIAN HERNANDO MORA VERGARA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00772-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de JULIAN HERNANDO MORA VERGARA, ANGELA VERONICA MORA VERGARA, MARIA CRISTINA BRAVO PETEVI, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica de todos los integrantes de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

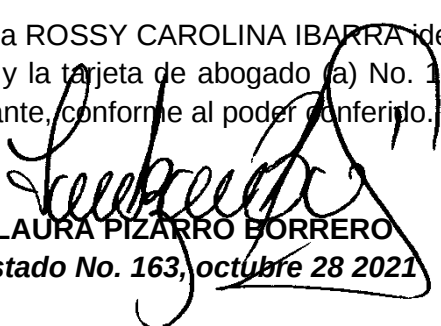
RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a ROSSY CAROLINA IBARRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38561989 y la tarjeta de abogado (a) No. 132669, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 163, octubre 28 2021

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA
DEMANDADO: JOSE HERNANDO ASTUDILLO FLECHAS
RADICACIÓN: 2021-774

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.no> aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, con C.C. No. 14.591.090, portador de la T.P. No. 167502 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2570
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada por CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JOSE HERNANDO ASTUDILLO FLECHAS, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

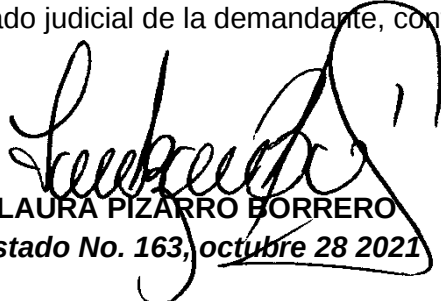
1. Debe indicar si el correo electrónico indicado en el memorial poder se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
2. Relaciona dentro de las pruebas y anexos las escrituras públicas que dan fe de las diferentes negociaciones, sin embargo, estas no fueron arrimadas al plenario.
3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.
4. Debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 290 del estatuto procesal civil, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.
5. No estima razonadamente los frutos que solicita conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de verbal incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, con C.C. No. 14.591.090, portador de la T.P. No. 167502 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 163, octubre 28 2021